

GOBIERNO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

SENADO DE PUERTO RICO

Peticionario

v.

HON. ÁNGEL L. PANTOJAS RODRÍGUEZ,
en su capacidad de SECRETARIO DEL
DEPARTAMENTO DE HACIENDA; por
conducto de la SECRETARIA DE JUSTICIA,
HON. LOURDES L. GÓMEZ TORRES

Recurrido

v.

LCDO. ANTONIO M. SAGARDÍA DE JESÚS

Parte con interés

CIVIL NÚM.: SJ2026CV02172

SALA: 907

SOBRE: Solicitud de Orden para
la Producción de Documentos al
Amparo del Art. 34-a del Código
Político; Art. II de la Constitución
de Puerto Rico; Regla 18 del
Reglamento del Senado

OPOSICIÓN A MOCIÓN DE DESGLOSE DE LA ENTRADA NÚM. 14 DE
SUMAC

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE el **Senado de Puerto Rico**, a través de su presidente Hon. Thomas Rivera Schatz y por conducto de la representación legal que suscribe, muy respetuosamente, **EXPONE** y **SOLICITA**:

I. INTRODUCCIÓN

El **14 de abril de 2026**, el Gobierno de Puerto Rico (el Estado) instó una moción solicitando que se desglose el *Memorando de Derecho Suplementario* (**SUMAC Núm. 14**) presentado por el Senado el **13 de abril de 2026**. **SUMAC Núm. 15**. Dicha petición carece de fundamento jurídico y debe ser denegada por las razones que se exponen a continuación.

II. EXPOSICIÓN Y ARGUMENTACIÓN

A. LA ORDEN DEL 27 DE MARZO A LA ENTRADA NÚM. 6 NO ABARCABA LAS MOCIONES PRESENTADAS POSTERIORMENTE POR EL ESTADO.

El Estado parte de una premisa equivocada. La Orden emitida por este Tribunal el **27 de marzo de 2026 (Entrada Núm. 6)** indicó al Senado que podría presentar una oposición a la *Moción de Reconsideración y Relevo de Orden (Entrada Núm. 3)*, en o antes del **7 de abril de 2026**. El lenguaje empleado por el Tribunal en la Orden fue claramente **potestativo**, no imperativo. Pueblo v. Pepin Cortes y Otros, 173 D.P.R. 968, 982 (2008) (explicando que “podrá” se considera un término que concede discreción). Al disponer que el Senado “**podrá presentar oposición**” en o antes del 7 de abril de 2026, el Tribunal concedió una **facultad procesal** para someter un escrito si así lo estimaba conveniente; no impuso un **mandato** cuyo incumplimiento produjera preclusión automática o autorizara tratar cualquier presentación posterior como una violación a la Orden.

Luego de esa orden, el Estado presentó dos mociones adicionales que no existían al momento de ese señalamiento: la *Oposición a Moción de Desacato (Entrada Núm. 7)* del 27 de marzo, y la *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción (Entrada Núm. 9)* del 6 de abril. El término del **7 de abril** no podía abarcar escritos en respuesta a mociones que aún no habían sido presentadas. El *Memorando de Derecho* atiende, entre otros, los planteamientos de esas mociones adicionales, por lo que no puede calificarse de extemporáneo respecto a ellas.

B. EL DERECHO PROCESAL PERMITE LA PRESENTACIÓN DEL MEMORANDO

La Regla 8.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 8.4, confiere a cualquier parte un término de veinte (20) días para oponerse a una moción desde que esta es notificada. La *Oposición a la Moción de Desacato* y la *Moción de Desestimación* fueron presentadas el 27 de marzo y 6 de abril de 2026, respectivamente. El Memorando del Senado fue presentado el 13 de abril de 2026, dentro del término de 20 días. En ese sentido, su presentación no fue tardía ni contraria a derecho.

La tesis del Estado, llevada a su conclusión lógica, implicaría que una orden emitida respecto a una reconsideración previa privó al Senado de su derecho procesal ordinario a contestar unas mociones posteriores, lo cual no encuentra apoyo en el ordenamiento.

C. EL MEMORANDO NO OCASIONÓ PERJUICIO ALGUNO, EL TRIBUNAL PUEDE CONSIDERAR SUS PLANTEAMIENTOS Y EL DESGLOSE SOLICITADO ES UN REMEDIO INOCUO

La solicitud de desglose también debe denegarse porque el *Memorando de Derecho Suplementario* no ocasionó sorpresa ni perjuicio real a parte alguna, ni introdujo una teoría novedosa que alterara los contornos de la controversia ya sometida ante este Honorable Tribunal. Por el contrario, como surge de su propio título, dicho escrito se presentó únicamente en apoyo y desarrollo de los planteamientos ya esbozados por el Senado en la vista argumentativa celebrada el **9 de abril de 2026**.

Así, la alegación del Estado sobre una supuesta “ventaja indebida” es puramente retórica, pues no identifica perjuicio concreto alguno ni demuestra que el escrito haya alterado el debido balance procesal entre las partes. A lo sumo, el Memorando redujo a escrito argumentos que ya obraban ante el Tribunal por haber sido expuestos oralmente en sala.

La presentación del Memorando no priva a este Honorable Tribunal de la facultad de considerar los planteamientos jurídicos que constan en el expediente antes de emitir su dictamen final. La Regla 43.6 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 43.6, dispone que “[t]oda sentencia concederá el remedio a que tenga derecho la parte a cuyo favor se dicte, aun cuando ésta no haya solicitado tal remedio en sus alegaciones”. Ese principio refleja que la función adjudicativa no queda reducida a un formalismo rígido, sino que persigue resolver correctamente la controversia conforme al derecho aplicable.

De igual manera, la jurisprudencia ha reconocido que, en aras de impartir justicia, los tribunales conservan facultad inherente para atender errores patentes que surjan del expediente aun cuando no hayan sido articulados de la manera procesalmente más perfecta por las partes. Cf. Hernández v. Espinosa, 145 D.P.R. 248, 264 (1998); Hons. Castro v. Depto. de Justicia, 153 D.P.R. 302, 312 (2001). Si ello es así inclusive en la esfera apelativa, con mayor razón puede este Tribunal de Primera Instancia considerar un escrito suplementario que no altera la controversia, sino que meramente desarrolla fundamentos ya traídos a su atención durante la vista.

Más aún, el remedio que solicita el Estado carece de pragmatismo y resulta, en esencia, inocuo. Aun en el escenario de que este Tribunal optara por no considerar la **Entrada Núm. 14**, el Senado conservaría intacto su derecho a presentar esos mismos fundamentos mediante una moción de reconsideración al amparo de la Regla 47 de Procedimiento Civil. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 D.P.R. 1, 24 (2011); *Castro v. Sergio Estrada Auto Sales, Inc.*, 149 D.P.R. 213, 217 (1999). De modo que el desglose solicitado no eliminaría argumento alguno del debate jurídico; únicamente postergaría su consideración y multiplicaría innecesariamente el trámite procesal. En esas circunstancias, acceder a la petición del Estado equivaldría a privilegiar la forma sobre los méritos, sin adelantar fin procesal legítimo alguno ni promover una adjudicación más justa, más ordenada o más eficiente de la controversia.

SÚPLICA

POR TODO LO CUAL, se solicita muy respetuosamente que este Honorable Tribunal declare **No Ha Lugar** la Moción de Desglose de la Entrada Núm. 14 de SUMAC y considere el Memorando de Derecho Suplementario como parte del expediente.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

SE CERTIFICA que este escrito ha sido presentado de manera electrónica a través del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) el cual automáticamente avisa a todos los abogados de récord a sus respectivas direcciones electrónicas y que esto cumple con el requisito de notificación en este caso.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 14 de abril de 2026.

/f/RAMÓN L. RAMOS APONTE

RUA: 13619

ramon.ramos@jsyalaw.com

P.O. BOX 363689

SAN JUAN, PR, 00936

Teléfono: (787) 625-9700

Facsímile: (787) 625-1545